



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000548-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00251-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAÚL RAMIREZ JARA**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara admisión y conclusión de recurso de apelación

Miraflores, 23 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00251-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2018, interpuesto por **RAÚL RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con fecha 16 de abril de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2018 el recurrente solicitó a la entidad lo siguiente: *"INFORMAR SI LOS FUNCIONARIOS NELSON SHACK YALTA, AGUSTIN SILVA VITE Y AQUILINO ROMERO ALCALA, RECIBIERON EL BONO PAGADO EN DICIEMBRE DE 2017"*

Con fecha 14 de mayo de 2018 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

Mediante Oficio N° 00234-2018-CG/GCOC ingresado a esta instancia el 12 de julio de 2018, la entidad remitió el referido recurso impugnatorio, informando adicionalmente que a través del Oficio N° 00043-2018-CG/GCOC notificado el 24 de mayo de 2018 y mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2018, entregó al recurrente la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM^{1 y 2}, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. En una interpretación “*contrario sensu*”, las entidades no se encuentran obligadas a entregar información con la que no cuentan.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad entregó al recurrente la información solicitada.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

El literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁴, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16 - B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Ahora bien, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 16 de abril de 2018, señalando el recurrente que la entidad habría incumplido con proporcionar la información requerida en el plazo de ley.

Con fecha 14 de mayo de 2018 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, por lo que dicha impugnación cumple con las formalidades previstas por los artículos 122 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por lo que corresponde su admisión a trámite.

¹ T.U.O. vigente al momento de la solicitud de acceso a la información pública.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁵ En adelante, Ley N° 27444., T.U.O. vigente al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

2.3 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

- “3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.*

Ahora bien, en el presente caso el recurrente solicitó a la Contraloría General de la República información sobre pago de bonos de determinados trabajadores, la misma que fue proporcionada al solicitante mediante el Oficio N° 00043-2018-CG/GCOC y el correo electrónico de fecha 9 de julio de 2018, advirtiéndose de autos que el recurrente confirmó la recepción de la referida información a través del correo de fecha 10 de julio del mismo año.

En tal sentido, estando a que se ha verificado que la entidad entregó la información requerida, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia y, por ende, la conclusión del procedimiento

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00251-2018-JUS/TTAIP de fecha 12 de julio de 2018, interpuesto por **RAÚL RAMIREZ JARA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** con fecha 16 de abril de 2018.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00251-2018-JUS/TTAIP interpuesto por **RAÚL RAMIREZ JARA** al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del actual Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAÚL RAMIREZ JARA** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

Vp:pcp